


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	31/10/2025 08:46	<b>Fecha/hora resolución</b>	31/10/2025 14:19
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002143
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000037-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	MODELO INTEGRADO DE SOLUCIÓN PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN SISTEMAS DE REMPLAZOS RODILLA, CADERA Y HOMBRO.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001197 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	14/10/2025 16:47	JHONNSON JOSE JIMENEZ DURAN	ZIMMER BIOMET CENTROAME RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l)	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001197 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	14/10/2025 16:47	JHONNSON JOSE JIMENEZ DURAN	ZIMMER BIOMET CENTROAME RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l)	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001197 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	14/10/2025 16:47	JHONNSON JOSE JIMENEZ DURAN	ZIMMER BIOMET CENTROAME RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l)	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000001197 - ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. CRITERIO DE LA DIVISIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "**Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibilidad, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.**" "**Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.**" Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "**Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.**" (La negrita no es del original). Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las 11:53 horas del 31 de mayo de 2022 indicó: "**(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este**" (La negrita no es del original). Adicionalmente, el artículo 262 indica: "**Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. A partir de lo expuesto líneas atrás se conoce el siguiente recurso de apelación.

**RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA EMPRESA ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA S.A. PARA LA PARTIDA N.º 1 EN LA LICITACIÓN N.º 2024LY-000037-0001101142.** Reclama la empresa apelante que para la partida n.º 1, y específicamente en la línea n.º 2 su oferta no resultó ser elegible porque su precio fue determinado por la Administración como excesivo, en el análisis de precio, sin haber considerado el descuento voluntario que la empresa apelante ofreció para esta línea. En este sentido, refiere que la oferta era susceptible de ser adjudicada, ya que el descuento ofrecido era procedente (conforme a los artículos 41 de la LGCP y 99 de su Reglamento), y el sistema propuesto ostenta una clara superioridad técnica, lo cual resulta en un aprovechamiento directo para el interés público. Basa su recurso en dos argumentos principales que se resumen de la siguiente manera: **1. Inobservancia del descuento ofrecido** (Violación a los Principios de Eficiencia y Eficacia). Alega que la CCSS inobservó, injustificadamente, el descuento voluntario del 21.8% ofrecido el 08 de julio de 2025 para la Partida 1, lo cual contraviene el principio de eficiencia y eficacia (Art. 8, inc. e) de la LGCP. Alude a razones de legalidad del descuento (no afecta la calidad/cantidad, no hay ventaja indebida, no es precio ruinoso). La viabilidad financiera está asegurada por las economías de escala globales de la corporación; para demostrar su dicho, dentro de las pruebas aportadas con su recurso se observa la prueba n.º 8, donde se le autoriza a la regional el descuento ofrecido y finalmente, refiere que existe un aprovechamiento económico para el erario público. **2. Transgresión al Principio de Vigencia Tecnológica.** Acusa a la Administración de violar el Principio de Vigencia Tecnológica (Art. 8, inc. g) de la LGCP, que exige que el objeto de la contratación refleje los avances científicos contemporáneos, ya que considera que su oferta presentaba superioridad técnica de cara a una deficiencia del otro oferente (Urotec Medical S.A.) y los incumplimientos señalados por la Administración.

De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, constata el órgano contralor los siguientes hechos de relevancia: **1.** La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la licitación mayor n.º 2024LY-000037-0001101142, cuyo objeto contractual se definió como "**MODELO INTEGRADO DE SOLUCIÓN PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN SISTEMAS DE REMPLAZOS (sic) RODILLA, CADERA Y HOMBRO.**" (Ver en el SICOP el expediente de la contratación bajo estudio, apartado "**[2. Información de Pliego de condiciones]**", 2024LY-000037-0001101142 [Versión Actual]); **2.** Se acredita que el apelante presentó oferta para la partida n.º 1 (compuesta por las líneas n.º 1, n.º 2 y n.º 3) -que es la que interesa para esta resolución- y específicamente para la línea n.º 2 ofertó un precio de 13,988 USD (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "**[3. Apertura de ofertas]**", partida 1, consultar oferta de Zimmer Biomet, adjunto n.º 4 denominado "oferta"); **3.** Se verifica que la Administración le requirió a la empresa apelante un subsane -indagación previo al estudio de razonabilidad de precios-, mediante la solicitud n.º 894715 de fecha 27 de marzo de 2025, en la cual se consignó -en lo conducente- lo siguiente: "**(...) ASUNTO: Solicitud de INDAGACIÓN previo al Estudio de Razonabilidad de Precios compra 2024LY-000037-0001101142(...)/ (...) Estimado proveedor/ (...) Se le informa que, de acuerdo con las bandas de precios del mercado obtenidas de estos insumos, su precio ofertado para las líneas 2 y 8, se ubica por encima del límite superior, dando como resultado preliminar, un precio excesivo./ (...) Por esta razón, previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido y en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 106, inciso a) y b) del R.L.G.C.P., se requiere una justificación del precio ofertado por su representada en el actual concurso. (...)**" (Ver en el SICOP el expediente de la contratación bajo estudio, apartado "**[2. Información de Pliego de condiciones]**", sección "**Resultado de la solicitud de información**", solicitud n.º 894715 de fecha 27/03/2025, denominada "**Solicitud de indagación previo al Estudio de Razonabilidad de Precios**"). **4.** Ante el requerimiento hecho por la Administración, la empresa apelante el 03 de abril de 2025, refirió en cuanto a su precio para la línea n.º 2 -en lo concerniente- lo siguiente: "**(...) De conformidad con los requerimientos establecidos en el cartel, La línea 2, correspondiente al SISTEMA COMPLETO PARA CIRUGIA DE REVISIÓN DE REMPLAZO TOTAL DE CADERA, nuestro sistema ofertado comprende ítems de alta especialización, diseñados para atender diversas patologías con soluciones compatibles y adaptables a distintos escenarios clínicos. Nuestra propuesta incluye:/ Componentes totalmente compatibles con sistemas de cadera primaria, revisión y sustitución./ Tallos modulares cónicos con sustitución de calcar, específicamente del sistema modular Arcos./ Tecnología avanzada en reconstrucción acetabular a través del sistema TMARS, que incorpora metal trabecular, aumentos acetabulares, aumentos ilíacos, cuñas de aumento, cage antiprotusión, liner para cementar y copas específicas para reconstrucción, compatibles con las copas de reemplazo primario de cadera.(...)/ (...) Asimismo, en aras de brindar total transparencia y respaldo a la estructura de costos de los insumos ofertados, adjuntamos el listado del instrumental utilizado en la revisión de cadera, con sus precios referenciales, los cuales han sido debidamente incorporados en nuestra propuesta económica. Adicionalmente, remitimos las facturas comerciales de los componentes que forman parte del instrumental, sirviendo estas como prueba documental del valor de los insumos incluidos en nuestra oferta.(...)**" (Ver en el SICOP el expediente de la contratación bajo estudio, apartado "**[2. Información de Pliego de condiciones]**", sección "**Resultado de la solicitud de información**", solicitud n.º 894715 de fecha 27/03/2025, denominada "**Solicitud de indagación previo al Estudio de Razonabilidad de Precios**". resuelto, documento n.º 705202500001284 de fecha 03/04/2025). **5.** Se tiene por acreditado que la Administración realizó el análisis de precios ofertados y mediante oficio n.º DABS-AGM-2481-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, concluyó respecto a la oferta presentada por la reclamante para la partida n.º 1 lo siguiente: "**(...) 2.3. Zimmer Biomet Centroamérica S. A./ Por otra parte, el precio ofertado por Zimmer Biomet para la línea 6, se**

ubicó por debajo del límite inferior, en tanto que los precios para las líneas 2 y 8, se ubicaron por encima del límite superior de las bandas./ De igual forma, con el fin de indagar sobre las razones que motivan el comportamiento descrito de los precios, se procedió con la respectiva indagación para las cuatro líneas, según lo establecido en el Art. 106 inciso a) y b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública./ Como respuesta a lo anterior, dicha empresa manifiesta en el formulario de SICOP (...)/ **Criterio del Analista:** A partir de lo expuesto y considerando la información aportada por la empresa Zimmer Biomet Centroamérica S. A., se indica lo siguiente:/ Para las tres líneas (2, 6, 8) la empresa Zimmer manifestó que los componentes ofertados son totalmente compatibles con sistemas de cadera primaria, revisión y sustitución. Adicionalmente señaló, que no solo comprende el insumo en sí, sino también el instrumental necesario para su adecuada utilización, el cual ha sido incorporado en la estructura de costos del insumo ofertado./ Esto responde a la necesidad de garantizar una solución integral que permita la correcta aplicación del producto, cumpliendo con los más altos estándares de calidad y funcionalidad./ Para confirmar lo anterior la empresa remitió las facturas comerciales de los componentes que forman parte del instrumental, sirviendo estas como prueba documental del valor de los insumos incluidos en la oferta/ Específicamente con los precios por encima del límite superior (líneas 2 y 8), se debe señalar que, una vez analizadas las facturas aportadas, y demás documentos que demuestran el costo del producto, se confirma el 47% del costo CIF indicado en la oferta. Adicionalmente se indica que el costo del instrumental es de un 12%, referente a este rubro y con el propósito de respaldar ese porcentaje, el oferente aporta el listado del instrumental utilizado, detallando los precios de referencia de cada componente./ No obstante, se puede observar en la estructura presentada, otros rubros, como el costo de mano de obra correspondiente a un 15%, el costo de internamiento de un 8%, los costos de bodegaje un 8%, los gastos administrativos un 3% y la utilidad es de un 7%. Referente a estos rubros, no se contó con la información que respaldara dichos costos, siendo que la suma de los mismos conforma un 41% del total del precio ofertado./ Así las cosas, a pesar de la información brindada por la empresa Zimmer Biomet Centroamérica S.A., la misma es insuficiente para poder concluir sobre la generalidad de los precios ofertados en estas líneas (2 y 8), dado que hay montos para los cuales no se dispone de información, que justifique que los precios se ubiquen por encima de los límites establecidos./ Por tanto, se considera que la justificación brindada por el oferente para las líneas 2 y 8, no permite concluir la razonabilidad del precio ofertado por la empresa, por lo que se consideran precios excesivos.(...)” (la negrita es del original, el subrayado es propio) (Ver en el SICOP el expediente de la contratación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de verificación”, secuencia n.° 1644653 de fecha 21/03/2025, denominada “Solicitud estudio razonabilidad de precio 2024LY-000037-0001101172”, apartado 3 “Encargado de la verificación”- tramitada, documento n.° 0702025114200743 de fecha 23/05/2025, archivo adjunto n.° 1 denominado “Estudio de Razonabilidad de precio”). **6.** La Administración determinó que la oferta de la empresa apelante no cumplía financieramente para la partida n.° 1 por “Precio excesivo” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[3. Apertura de ofertas]”, sección “Estudio técnicos de las ofertas”- consultar, partida 1- posición 2 - No cumple, verificación de fecha 11/06/2025- No cumple y sus anexos). **7.** Se observa que la empresa apelante, posterior al estudio de razonabilidad de precios -oficio n.° DABS-AGM-2481-2025 de fecha 30 de mayo de 2025- referenciado previamente, aportó en el SICOP aclaración de fecha 08/07/2025 titulada “Presentación de descuento voluntario – Procedimiento 2024LY-000037- 0001101142, Partida 1, Línea 2/ (7242025000000017)” en la cual, la empresa recurrente consignó -en lo que atañe-: “(...) Por medio de la presente, y con el debido respeto que nos merecen, Zimmer Biomet Centroamérica S.A. se permite presentar un descuento económico voluntario para la Partida 1, Línea 2 del procedimiento 2024LY-000037-0001101142, en conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública./ Como parte de nuestro compromiso con la optimización del gasto público y considerando que nos encontramos dentro del plazo de evaluación, hemos decidido revisar nuestra propuesta económica para ofrecer un mejor valor a la institución. Este descuento no conlleva modificación alguna a las especificaciones técnicas ni a las condiciones contractuales originalmente propuestas./ La nueva propuesta económica asciende a \$10.938, en lugar del monto inicial de \$13.988, representando una reducción significativa del 21,8% que consideramos puede ser de gran beneficio para la institución y, en última instancia, para el sistema de salud costarricense./ A continuación, presentamos el desglose detallado de la oferta actualizada(...)” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[3. Apertura de ofertas]”, partida 1, oferta en posición n.° 2 de Zimmer Biomet Centroamerica S.A./ Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, aclaración de fecha 08/07/2025). **8.** Se tiene como hecho probado que la Administración declaró infructuosa la partida n.° 1 del presente concurso el 18 de agosto de 2025 y como motivación del acto, consignó: “(...) De acuerdo con el Criterio Técnico, en solicitud de verificación SICOP 1696678./ La Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología en Sesión ordinaria No. 022-2025 de fecha 19 de junio del 2025 finaliza con la verificación de las especificaciones técnicas del presente concurso. De acuerdo con el cuadro de análisis anterior recomendando lo siguiente: •Oferta No. 01, presentada por ZIMMER BIOMET CENTROAMERICA S.A., Cumple con los requisitos técnicos solicitados en este concurso por lo que SI (sic) se recomienda técnicamente./ •Oferta No. 02, presentada por UROTEC MEDICAL S.A., NO cumple con los requisitos técnicos solicitados en este concurso por lo que NO se recomienda técnicamente./ **Razonabilidad de precios oficio DABS-AGM-2481-2025, solicitud de verificación 1694721/ \* Zimmer Biomet Centroamérica S.A.: se considera que la justificación brindada por el oferente para las líneas 2 y 8, no permite concluir la razonabilidad del precio ofertado por la empresa, por lo que se consideran precios excesivos./** Las empresas ofertantes Urotec Medical Sociedad Anónima y Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima, para la partida 1 (líneas 1, 2, 3), no cumplieron con los aspectos técnicos solicitados y con la razonabilidad de precios, tal y como se externó. Por lo que procede en la especie es dictar la respectiva Declaratoria de infructuosidad, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública y 139 de su Reglamento (...)” (la negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la contratación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, partida n.° 1- Motivo).

Ahora bien, bajo este cuadro fáctico descrito líneas atrás, el órgano contralor considera necesario referir algunos aspectos de relevancia para la debida motivación de la decisión que se toma. Primero, manifiesta el apelante como reclamo principal, que la Administración no consideró el descuento voluntario que ofreció para la línea n.° 2 de la partida n.° 1, precio por el cual su oferta fue considerada inelegible desde el punto de vista financiero, al presentar un precio que la Administración determinó que era excesivo; situación que a su criterio se corrigió a la hora de presentar su descuento. Sin embargo, esta División no puede dar mérito a la posición esgrimida por el apelante respecto a la presentación y aceptación tardía de un descuento, toda vez que se ha constatado que en el momento procesal oportuno la Administración licitante le consultó e indagó al oferente respecto a la razonabilidad de su precio para la línea n.° 2 (la audiencia que prevé el artículo 106 del RLGCP) -que es la que resulta de interés para esta resolución-, siendo que también se acredita que en ese momento el oferente tuvo la oportunidad de defender y justificar la razonabilidad de su precio de forma debida; sin embargo, la propia Administración realizó el análisis de la justificación dada y fue contundente al determinar que aún con las facturas aportadas y los costos de los productos reportados por parte del oferente, seguía existiendo un vacío y una ausencia de trazabilidad del costo cotizado para los otros componentes de la estructura de su precio y que terminaban constituyendo un 41% del total del precio ofertado, por lo cual, al no existir una justificación válida de esos rubros su precio seguía considerándose excesivo. A partir de allí, debe tenerse claro -y en cuenta- que ha operado la caducidad respecto a la posibilidad de justificar la razonabilidad del precio ofertado de forma correcta. En segundo orden de ideas, incluso en ese momento procesal -con la indagación de los precios-, llama la atención de este órgano contralor que la empresa no manifestó ningún interés de brindar un descuento a la Administración, por lo que no puede obviarse la línea de tiempo de los hechos acontecidos, siendo que esa indagación de precios se realizó el 27 de marzo de 2025 y el propio oferente atendió dicho requerimiento el 03 de abril del año en curso; no obstante, también se observa que la Administración realizó el análisis de precios en fecha 30 de mayo de 2025, con el cual determinó que el precio ofertado era excesivo y no es hasta el 08 de julio de 2025 (poco más de dos meses después del análisis de precios) que el oferente realiza el descuento voluntario para la línea en cuestión e incluso, de la prueba que aporta con su recurso, se observa que la carta que aporta como prueba del descuento ofrecido -de la empresa matriz- se encuentra fechada el 29 de agosto de 2025 (Ver prueba del recurso, anexo n.° que es una carpeta en formato zip, documento denominado “250909 Zimmer - Anexo 08.pdf”). En tercer lugar, queda claro para esta División que el precio del oferente originalmente presentado a la Administración resultó ser excesivo y aún con el recurso planteado, sigue el apelante sin acreditar que su precio resultara razonable o que exista algún yerro en el análisis de precios que realizó la Administración y que así lo determinó. En cuarto orden, respecto al tema del descuento la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) dispone en su artículo n.° 41 en lo conducente: “(...) El precio deberá ser cierto y definitivo,

sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones regulados en el artículo 43 de la presente ley. Será posible mejorar los precios cotizados de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta ley.(...)/ El oferente podrá ofrecer descuentos y mejoras en su precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. El pliego de condiciones podrá establecer un porcentaje de utilidad mínimo o máximo, previo acto motivado.(...)”. Adicionalmente, el Reglamento de la ley en mención dispone al respecto: “(...) **Artículo 99. Mejora de precios./** (...) El oferente que ofrezca descuentos y mejoras en los precios, deberá incorporar la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, además, de la estructura del precio sin descuento./ Si los descuentos o las mejoras en los precios se presentan en la oferta, podrán ser considerados para efectos de comparación de precios, de lo contrario únicamente serán considerados para efectos de pago./ El sistema digital unificado no permitirá la incorporación de descuentos ni modificaciones al precio con posterioridad a la apertura de las ofertas, salvo que la Dirección de Contratación Pública mediante lineamiento disponga lo contrario.(...)” (la negrita es del original, el subrayado es propio). Bajo este panorama y considerando que el oferente presentó un descuento voluntario de manera posterior no sólo a la apertura de ofertas, sino también posterior al análisis de precios de las ofertas, resulta jurídicamente improcedente -contrario a lo que pretende el apelante- que se valore el descuento ofrecido para adjudicarle dicha partida, dado que ese descuento sólo podría ser considerado para efectos de pago y no para la comparación de precios entre las ofertas -la norma resulta clara en ese sentido-; de tal suerte, que el precio que debió utilizar la Administración para el análisis de precios en todo momento fue el precio inicialmente ofertado -como en efecto lo hizo- y el que ha razonado la propia Administración que resultaba excesivo. Sin duda alguna, esta División es del criterio de que utilizar el precio final que queda luego del descuento para adjudicar -como lo pretende el recurrente- no es legalmente procedente, dado que ese descuento se reitera, sólo puede ser utilizado para efectos de pago en etapa de ejecución contractual y no para la etapa de análisis de ofertas; de allí, que la razonabilidad del precio debía acreditarse con el precio inicialmente ofrecido, siendo que tampoco resulta aceptable el argumento de la parte reclamante, al aludir que no existe ventaja indebida; toda vez que es evidente que a este momento procesal su precio ofertado sigue siendo excesivo e injustificado; sin embargo, trata de solventar dicho aspecto ofreciendo un descuento meses después, cuando ya no sólo ha conocido los precios ofertados por otros participantes, sino también que pudo tener conocimiento del análisis de precios realizado por la Administración y donde se le excluyó justamente por un precio excesivo en la línea n.º 2; y efectivamente, puede generar una ventaja indebida para el participante que conociendo el resultado de los análisis administrativos y sabiendo que eventualmente puede resultar adjudicatario, decide modificar mediante descuento su precio, para tratar de justificar o matizar un precio excesivo, que no fue debidamente justificado en el momento procesal oportuno -con la indagación del precio realizada- y que es inaceptable. En este sentido, no se evidencia ningún yerro en el actuar de la Administración al declarar infructuosa la partida n.º 1 y no considerar el descuento ofrecido por el oferente; toda vez que el análisis de precios y comparación de ofertas no procedía tomando en cuenta dicho descuento, sino que debía hacerse sobre la base del precio ofertado y que para todos los efectos mantiene su condición de excesivo. Bajo esta misma línea de razonamiento, es oportuno indicar que incluso la aplicación de un descuento bajo los parámetros que regulan tanto la ley como el reglamento en mención, sólo resulta procedente si en el análisis de precios, los precios propuestos en la oferta original han sido considerados razonables, siendo que perdería sentido el requerimiento del análisis de razonabilidad -si se facultara la presentación de descuentos o incluso de mejoras de precio- si el resultado del precio original fuera ruinoso o excesivo, lo que podría otorgar una ventaja indebida para que el oferente enmiende un precio incumplente. (Posición que sostiene esta División también para el mecanismo de mejora de precios y en este sentido puede consultarse la resolución n.º R-DCP-SICOP-01933-2025 de fecha 15 de octubre de 2025). En consecuencia, y por las razones dadas, el apelante no ha demostrado su mejor derecho para resultar adjudicatario, ya que el precio ofertado fue excesivo y dicha situación no ha sido variada, por lo cual se impone **el rechazo de plano** del recurso de apelación presentado contra el acto que declaró infructuosa la partida n.º 1 del presente concurso. Finalmente, por cómo se resuelve este motivo del recurso y dado que la oferta del apelante sigue manteniendo su inelegibilidad y no podría resultar adjudicataria, carece de interés referirse a los demás argumentos planteados por la recurrente y dirigidos contra la oferta de la empresa Urotec Medical S.A. (transgresión del principio de vigencia tecnológica) -oferta que vale acotar, también se encuentra inelegible-.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/10/2025 08:54	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/10/2025 10:58	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/10/2025 14:19	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02045-2025	<b>Fecha notificación</b>	31/10/2025 14:38